

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”

“Especialista en Derecho Procesal”

Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pitalito (H.).

**REF.: VERBAL RECONOCIMIENTO UNION MARITAL DE
HECHO de PABLO EMILIO VELASCO contra MILENA
GUACANEME.
Rad. 2019-00204.**

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO, abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'225.818 de Pitalito (H), obrando en mi condición de apoderado de la parte actora en término oportuno para ello me permito al tenor del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra al sentencia que puso fin a la primera instancia y concretamente en el aspecto de haberse reconocido la prosperidad de la excepción de prescripción de la oportunidad para solicitar la existencia y disolución de la unión patrimonial de hecho, con las siguientes consideraciones:

1. Se equivoca el a quo al considerar que los testimonios de las señoras: MARIA CRISTINA GUACANEME y de NUBIA ROJAS son los únicos que merecen credibilidad en cuanto a la real fecha de terminación de la convivencia de pareja VELASCO GUACANEME, cuando contra estos testimonios median los siguientes elementos probatorios que hacen evidente su absoluta parcialidad:

MARIA CRISTINA GUACANEME, oculta que el problema de fondo de la pareja consistía en una discusión sobre una infidelidad cometida por Milena, lo que generaba la ira de PABLO EMILIO, aspecto que si es reconocida por la testigo NUBIA ROJAS en su declaración (**minuto 2:59**), tema que no resulta de poca monta pues las testigos encubren todo el tiempo esta real causa de los conflictos de la pareja. Como si fuera poco MARIA CRISTINA sostiene un rompimiento total y definitivo, desde los hechos de los malos tratos, cuando NUBIA ROJAS, admite que ella (se refiere a MILENA GUCANEME), intentó arreglar los inconvenientes con su pareja (**minuto 2:57**), pero con gran habilidad ocultaron que la razón que impidió la reconciliación de la pareja fue, en realidad, fue la falta cometida por MILENA y reclamada por su compañero como infidelidad.

2. La animosidad y parcialidad de las testigos, en las que soporta el a quo su decisión, queda palmariamente demostrado cuanto NUBIA ROJAS en su declaración (**minuto 2:31**) sostiene: “...ella era la del todo...nunca lo miré trabajar...”, cuando en el proceso la declarante ALICIA FIGUEROA, es prolija en explicar que lo conoció como conductor de servicio público e incluso, con detalles, describe como laboró para ella, conduciéndole un carro de su propiedad por espacio de más de cinco años, lo que ratifica en forma detallada el testigo CARLOS ROBERTO ANGARITA, compañero de trabajo como conductor del servicio público e incluso cuando sostiene que por varios años han compartido ese oficio hasta el día de la diligencia.

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”

“Especialista en Derecho Procesal”

3. Ahora bien los esfuerzos para desacreditar al demandante como padre, quedan igualmente en la animadversiones de las testigo de la parte pasiva cuando incluso luego del problema de los malos tratos el demandante fue visto en la casa conyugal compartiendo con sus hijos.
4. En las anteriores circunstancias la tacha de la credibilidad de los testimonios de la parte pasiva, debe prosperar, máxime cuando su imparcialidad y malos sentimientos hacia el actor, llegan al límite de MARIA CRISTINA tratar a PABLO EMILIO como “**MALO, MALO**” y la testigo NUBIA referirse a el con gestos y palabras despectivas como “**ese sujeto...**” (resaltados son míos).
5. En materia de relaciones conyugales enseña, las reglas de la experiencia social, nos enseña, que muchas veces, en nuestra sociedad, las parejas superan problemas mucho más serios que los vividos por la pareja VELASCO GUACANEME (concretamente la presenta infidelidad de ésta última) y que se le mantuvieron ocultos al juzgado, lo que al parecer no prestó ningún peso para la decisión de primera instancia.
6. Como tiene explicado la Corte, “(...) cuando el Tribunal deja de ver que un testigo es sospechoso, siéndolo, comete error de hecho porque deja de observar una circunstancia que atañe con la objetividad de la prueba que incide en su valoración (...)”. Se estructuran, en cualquier hipótesis, cuando son manifiestos, evidentes, producto del simple y llano parangón entre lo visto o dejado de otear por el juzgador y la materialidad u objetividad de los medios de convicción. En adición, cuando son incidentes, trascendentes, vale decir, en la medida que hayan sido determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto”. Sentencia **SC16250-2017, Radicación N° 88001-31-03-001-2011-00162-01, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

Como queda en evidencia, descartadas las sospechosas y parcializadas declaraciones de las testigos MARIA CRISTINA GUACANEME y de NUBIA ROJAS, sale al descubierto la realidad del rompimiento definitivo de la relación de pareja entre demandante y demandado que ocurrió cuando la primera fijó su domicilio en la ciudad de Pitalito (H), por razones laborales y el demandado decidió permanecer en la ciudad de Garzón, hechos que es corroborado por la venta de la casa conyugal que figuraba a nombre de MILENA GUACANEME como una ratificación de no deseaba regresar a la ciudad de Garzón la actora.

No se sustenta el reparo probatorio a las declaraciones de la hermana de la demandada señora MARIA CRISTINA GUACANEME y de NUBIA ROJAS, en la mera consideración del parentesco y la amistad muy cercana (en cada caso) sino en las ostensibles contradicciones con el resto del material probatorio arrimado al proceso y de donde se deduce que su testimonio está más cargado de animosidad contra el demandado que de verdad en su dicho y sobre le particular bien lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional al sostener: “ en sentencia C790 de 2006 para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, en tal situación la declaración si puede recibirse pero debe apreciarse con mayor severidad. Eso se señaló en la referida jurisprudencia: "En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador;

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”
“Especialista en Derecho Procesal”

ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”

Con las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la prosperidad de la excepción de fondo planteada por la parte pasiva y declarada en la sentencia de primera instancia, rogando al Honorable Tribunal sea revocada dicha parte del fallo, reconociendo como fecha de rompimiento final de la relación de pareja el 2 de febrero de 2019, fecha en la cual la compañera Milena Guacaneme abandonó el municipio de Garzón, para radicarse en la ciudad de Pitalito, sin regresar a la ciudad donde se había desarrollado la relación de pareja y por tanto la improsperidad del medio exceptivo.

Del Honorable Magistrado,



BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO
T.P. 31.138 del C. S. de la Jud.
C.C. 12'225.818 de Pitalito (H).
Mail: beanviagu@yahoo.com
Tel.: 3142832131 y fijo 8362022.
Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila.

RV: VERBAL RECONOCIMIENTO UNION MARITAL DE HECHO de PABLO EMILIO VELASCO contra MILENA GUACANEME. Rad. 2019-00204.

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 14:52

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO <beanviagu@yahoo.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 2:37 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadojaydermunoz <abogadojaydermunoz@gmail.com>

Asunto: VERBAL RECONOCIMIENTO UNION MARITAL DE HECHO de PABLO EMILIO VELASCO contra MILENA GUACANEME. Rad. 2019-00204.

Comendidamente allego sustentación del recurso de apelación interpuesto.

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

Aliado Estratégico Jurídico

Teléfono fijo (098) 8362022

Celular oficina 3142832131

mail: beanviagu@yahoo.com

Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”

“Especialista en Derecho Procesal”

Honorable Magistrado ponente:
EDGAR ROBLES RAMIREZ
Tribunal Superior de Neiva Sala Civil.
Neiva (H).

**REF.: VERBAL RECONOCIMIENTO UNION MARITAL DE
HECHO de PABLO EMILIO VELASCO contra MILENA
GUACANEME.**
Rad. 2019-00204-01.

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO, abogado con tarjeta profesional No. 31.138 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'225.818 de Pitalito (H), obrando en mi condición de apoderado de la parte actora en término oportuno para ello me permito al tenor del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra al sentencia que puso fin a la primera instancia y concretamente en el aspecto de haberse reconocido la prosperidad de la excepción de prescripción de la oportunidad para solicitar la existencia y disolución de la unión patrimonial de hecho, con las siguientes consideraciones:

1. Se equivoca el a quo al considerar que los testimonios de las señoras: MARIA CRISTINA GUACANEME y de NUBIA ROJAS son los únicos que merecen credibilidad en cuanto a la real fecha de terminación de la convivencia de pareja VELASCO GUACANEME, cuando contra estos testimonios median los siguientes elementos probatorios que hacen evidente su absoluta parcialidad:

MARIA CRISTINA GUACANEME, oculta que el problema de fondo de la pareja consistía en una discusión sobre una infidelidad cometida por Milena, lo que generaba la ira de PABLO EMILIO, aspecto que si es reconocida por la testigo NUBIA ROJAS en su declaración (**minuto 2:59**), tema que no resulta de poca monta pues las testigos encubren todo el tiempo esta real causa de los conflictos de la pareja. Como si fuera poco MARIA CRISTINA sostiene un rompimiento total y definitivo, desde los hechos de los malos tratos, cuando NUBIA ROJAS, admite que ella (se refiere a MILENA GUCANEME), intentó arreglar los inconvenientes con su pareja (**minuto 2:57**), pero con gran habilidad ocultaron que la razón que impidió la reconciliación de la pareja fue, en realidad, fue la falta cometida por MILENA y reclamada por su compañero como infidelidad.

2. La animosidad y parcialidad de las testigos, en las que soporta el a quo su decisión, queda palmariamente demostrado cuanto NUBIA ROJAS en su declaración (**minuto 2:31**) sostiene: “...ella era la del todo...nunca lo miré trabajar...”, cuando en el proceso la declarante ALICIA FIGUEROA, es prolija en explicar que lo conoció como conductor de servicio público e incluso, con detalles, describe como laboró para ella, conduciéndole un carro de su propiedad por espacio de más de cinco años, lo que ratifica en forma detallada el testigo CARLOS ROBERTO ANGARITA, compañero de trabajo como conductor del servicio público e incluso cuando sostiene que por varios años han compartido ese oficio hasta el día de la diligencia.

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”

“Especialista en Derecho Procesal”

3. Ahora bien los esfuerzos para desacreditar al demandante como padre, quedan igualmente en la animadversiones de las testigo de la parte pasiva cuando incluso luego del problema de los malos tratos el demandante fue visto en la casa conyugal compartiendo con sus hijos.
4. En las anteriores circunstancias la tacha de la credibilidad de los testimonios de la parte pasiva, debe prosperar, máxime cuando su imparcialidad y malos sentimientos hacia el actor, llegan al límite de MARIA CRISTINA tratar a PABLO EMILIO como “**MALO, MALO**” y la testigo NUBIA referirse a el con gestos y palabras despectivas como “**ese sujeto...**” (resaltados son míos).
5. En materia de relaciones conyugales enseña, las reglas de la experiencia social, nos enseña, que muchas veces, en nuestra sociedad, las parejas superan problemas mucho más serios que los vividos por la pareja VELASCO GUACANEME (concretamente la presenta infidelidad de ésta última) y que se le mantuvieron ocultos al juzgado, lo que al parecer no prestó ningún peso para la decisión de primera instancia.
6. Como tiene explicado la Corte, “(...) cuando el Tribunal deja de ver que un testigo es sospechoso, siéndolo, comete error de hecho porque deja de observar una circunstancia que atañe con la objetividad de la prueba que incide en su valoración (...)”. Se estructuran, en cualquier hipótesis, cuando son manifiestos, evidentes, producto del simple y llano parangón entre lo visto o dejado de otear por el juzgador y la materialidad u objetividad de los medios de convicción. En adición, cuando son incidentes, trascendentes, vale decir, en la medida que hayan sido determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto”. Sentencia **SC16250-2017, Radicación N° 88001-31-03-001-2011-00162-01, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

Como queda en evidencia, descartadas las sospechosas y parcializadas declaraciones de las testigos MARIA CRISTINA GUACANEME y de NUBIA ROJAS, sale al descubierto la realidad del rompimiento definitivo de la relación de pareja entre demandante y demandado que ocurrió cuando la primera fijó su domicilio en la ciudad de Pitalito (H), por razones laborales y el demandado decidió permanecer en la ciudad de Garzón, hechos que es corroborado por la venta de la casa conyugal que figuraba a nombre de MILENA GUACANEME como una ratificación de no deseaba regresar a la ciudad de Garzón la actora.

No se sustenta el reparo probatorio a las declaraciones de la hermana de la demandada señora MARIA CRISTINA GUACANEME y de NUBIA ROJAS, en la mera consideración del parentesco y la amistad muy cercana (en cada caso) sino en las ostensibles contradicciones con el resto del material probatorio arrimado al proceso y de donde se deduce que su testimonio está más cargado de animosidad contra el demandado que de verdad en su dicho y sobre le particular bien lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional al sostener: “ en sentencia C790 de 2006 para el evento en que los testigos sean sospechosos por encontrarse en situaciones que afecten su credibilidad o imparcialidad, en tal situación la declaración si puede recibirse pero debe apreciarse con mayor severidad. Eso se señaló en la referida jurisprudencia: "En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador;

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

ABOGADO

“Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo”
“Especialista en Derecho Procesal”

ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, "...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”

Con las anteriores consideraciones dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la prosperidad de la excepción de fondo planteada por la parte pasiva y declarada en la sentencia de primera instancia, rogando al Honorable Tribunal sea revocada dicha parte del fallo, reconociendo como fecha de rompimiento final de la relación de pareja el 2 de febrero de 2019, fecha en la cual la compañera Milena Guacaneme abandonó el municipio de Garzón, para radicarse en la ciudad de Pitalito, sin regresar a la ciudad donde se había desarrollado la relación de pareja y por tanto la improsperidad del medio exceptivo.

Del Honorable Magistrado,



BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO
T.P. 31.138 del C. S. de la Jud.
C.C. 12'225.818 de Pitalito (H).
Mail: beanviagu@yahoo.com
Tel.: 3142832131 y fijo 8362022.
Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila.

RV: VERBAL RECONOCIMIENTO UNION MARITAL DE HECHO de PABLO EMILIO VELASCO contra MILENA GUACANEME. Rad. 2019-00204-01.

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 14:52

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO <beanviagu@yahoo.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 2:46 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadojaydermunoz <abogadojaydermunoz@gmail.com>

Asunto: VERBAL RECONOCIMIENTO UNION MARITAL DE HECHO de PABLO EMILIO VELASCO contra MILENA GUACANEME. Rad. 2019-00204-01.

Comedidamente me permito enviar de nuevo la sustentación del recurso corrigiendo el despacho de destino.

BENJAMIN ANTONIO VINASCO AGUDELO

Aliado Estratégico Jurídico

Teléfono fijo (098) 8362022

Celular oficina 3142832131

mail: beanviagu@yahoo.com

Carrera 5 No. 3-25 Pitalito Huila